

CONV 797/03

VOLUME I

NOTA DE TRANSMISIÓN

de: Praesidium

a: Convención

n.º doc. prec.: CONV 722/03, CONV 724/1/03 REV 1, CONV 770/03

Asunto: **Versión revisada de la Parte I**

Se adjunta, para conocimiento de los miembros de la Convención, el texto del Preámbulo de la Parte I del Tratado por el que se instituye la Constitución, así como de los Protocolos sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad y sobre el papel de los parlamentos nacionales, en una versión revisada por el Praesidium a la vista de:

- las observaciones y enmiendas recibidas y de los debates del Pleno del 5 de junio de 2003, para el Preámbulo, los títulos I a III y V a IX de la Parte I, y para los Protocolos sobre el papel de los parlamentos nacionales y sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad;
- las consultas mantenidas con los componentes de la Convención, para el Título IV de la Parte I.

ÍNDICE

Página

PREÁMBULO.....	3
TÍTULO I: DE LA DEFINICIÓN Y LOS OBJETIVOS DE LA UNIÓN	5
TÍTULO II: DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA CIUDADANÍA DE LA UNIÓN	8
TÍTULO III: DE LAS COMPETENCIAS DE LA UNIÓN.....	9
TÍTULO IV: DE LAS INSTITUCIONES DE LA UNIÓN.....	15
TÍTULO V: DEL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DE LA UNIÓN.....	27
TÍTULO VI: DE LA VIDA DEMOCRÁTICA DE LA UNIÓN	38
TÍTULO VII: DE LAS FINANZAS DE LA UNIÓN	41
TÍTULO VIII: DE LA UNIÓN Y SU ENTORNO PRÓXIMO.....	43
TÍTULO IX: DE LA PERTENENCIA A LA UNIÓN	44
<u>ANEXO I</u>: PROYECTO DE PROTOCOLO SOBRE EL PAPEL DE LOS PARLAMENTOS NACIONALES EN LA UNIÓN EUROPEA	47
<u>ANEXO II</u>: PROYECTO DE PROTOCOLO SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD.....	50
<u>ANEXO III</u>: PROYECTO DE PROTOCOLO SOBRE LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN EL PARLAMENTO EUROPEO Y LA PONDERACIÓN DE VOTOS EN EL CONSEJO	53

PROYECTO DE TEXTO

PREÁMBULO

Χρώμεθα γάρ πολιτεία ... καί ὄνομα μὲν διά τό μή ἐς ολίγους ἀλλ' ἐς πλείονας οἰκεῖν δημοκρατία κέκληται ...

Nuestra Constitución se llama democracia... porque el poder no está en manos de unos pocos sino de la mayoría.

Tucidides II, 37

Conscientes de que Europa es un continente portador de civilización, de que sus habitantes, llegados en sucesivas oleadas desde los albores de la humanidad, han venido desarrollando los valores que sustentan el humanismo: la igualdad de las personas, la libertad y el respeto a la razón,

Con la inspiración de las herencias culturales, religiosas y humanistas de Europa, que siguen presentes en su patrimonio y han hecho arraigar en la vida de la sociedad su visión del valor primordial de la persona y de sus derechos inviolables e inalienables, así como del respeto al derecho,

Con el convencimiento de que la Europa ahora reunida proseguirá por esta senda de civilización, progreso y prosperidad en bien de todos sus habitantes, incluidos los más débiles y desfavorecidos; de que esa Europa quiere seguir siendo un continente abierto a la cultura, al saber y al progreso social; de que desea ahondar en el carácter democrático y transparente de su vida pública y obrar en pro de la paz, la justicia y la solidaridad en el mundo,

En la certeza de que los pueblos de Europa, a la vez que siguen sintiéndose orgullosos de su identidad y de su historia nacional, están resueltos a superar sus antiguas divisiones y, cada vez más estrechamente unidos, a forjar su destino común,

Con la seguridad de que, "unida en su diversidad", Europa les brinda las mejores posibilidades de proseguir, desde el respeto a los derechos de todos y conscientes de su responsabilidad para con las generaciones futuras y la Tierra, la gran aventura de ser un espacio especialmente propicio para la esperanza humana,

Con agradecimiento a los miembros de la Convención Europea por haber elaborado la presente Constitución en nombre de los ciudadanos y de los Estados de Europa,

[Los cuales, tras haber intercambiado sus plenos poderes reconocidos debidamente, han convenido en lo siguiente:]

PARTE I

TÍTULO I: DE LA DEFINICIÓN Y LOS OBJETIVOS DE LA UNIÓN

Artículo I-1: Creación de la Unión

1. La presente Constitución, que nace de la voluntad de los ciudadanos y de los Estados de Europa de construir un futuro común, crea la Unión Europea, a la que los Estados miembros confieren competencias para alcanzar sus objetivos comunes. La Unión coordinará las políticas de los Estados miembros encaminadas a lograr dichos objetivos y ejercerá, de modo comunitario, las competencias que éstos le transfieran.
2. La Unión está abierta a todos los Estados europeos que respeten sus valores y se comprometan a promoverlos en común.

Artículo I-2: Valores de la Unión

La Unión se fundamenta en los valores de respeto a la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto a los derechos humanos. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la no discriminación.

Artículo I-3: Objetivos de la Unión

1. La finalidad de la Unión es promover la paz, sus valores y el bienestar de sus pueblos.
2. La Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores y un mercado único en el que la competencia sea libre y no esté falseada.
3. La Unión obrará en pro de una Europa con desarrollo sostenible basado en un crecimiento económico equilibrado, una economía social de mercado sumamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social, y un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente. Promoverá el progreso científico y técnico.

La Unión combatirá la marginación social y la discriminación, y fomentará la justicia y la protección social, la igualdad entre mujeres y hombres, la solidaridad entre las generaciones y la protección de los derechos del niño.

Fomentará la cohesión económica, social y territorial y la solidaridad entre los Estados miembros.

La Unión respetará la riqueza de su diversidad cultural y lingüística y velará por la preservación y el desarrollo del patrimonio cultural europeo.

4. En sus relaciones con el resto del mundo, la Unión afirmará y promoverá sus valores e intereses. Contribuirá a la paz, la seguridad, el desarrollo sostenible del planeta, la solidaridad y el mutuo respeto entre los pueblos, el comercio libre y equitativo, la erradicación de la pobreza y la protección de los derechos humanos, especialmente los derechos del niño, la estricta observancia y el desarrollo del Derecho internacional, y en particular al respeto a los principios de la Carta de las Naciones Unidas.
5. Estos objetivos se perseguirán por los medios apropiados, con arreglo a las competencias atribuidas a la Unión en la presente Constitución.

Artículo I-4: Libertades fundamentales y no discriminación

1. La Unión garantizará en su interior la libre circulación de personas, bienes, servicios y capitales y la libertad de establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en la presente Constitución.
2. En el ámbito de aplicación de la presente Constitución, y sin perjuicio de las disposiciones particulares que prevé, se prohíbe toda discriminación ejercida por razón de nacionalidad.

Artículo I-5: Relaciones entre la Unión y los Estados miembros

1. La Unión respetará la identidad nacional de sus Estados miembros, inherente a las estructuras fundamentales políticas y constitucionales de éstos, también en lo que respecta a la autonomía local y regional. Respetará las funciones esenciales del Estado, en particular las que tienen por objeto garantizar la integridad territorial del Estado, mantener el orden público y salvaguardar la seguridad interior.
2. En virtud del principio de cooperación leal, la Unión y los Estados miembros se respetarán y asistirán mutuamente en el cumplimiento de las misiones derivadas de la Constitución.

Los Estados miembros facilitarán a la Unión el cumplimiento de su misión y se abstendrán de todas aquellas medidas que puedan poner en peligro la realización de los fines enunciados en la Constitución.

Artículo I-6: Personalidad jurídica

La Unión está dotada de personalidad jurídica.

TÍTULO II: DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA CIUDADANÍA DE LA UNIÓN

Artículo I-7: Derechos fundamentales

1. La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales que constituye la segunda Parte de la presente Constitución.
2. La Unión procurará adherirse al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. La adhesión a dicho Convenio no afectará a las competencias de la Unión que se definen en la presente Constitución.
3. Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros forman parte del Derecho de la Unión como principios generales.

Artículo I-8: Ciudadanía de la Unión

1. Toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro posee la ciudadanía de la Unión, que se añade a la ciudadanía nacional sin sustituirla.
2. Los ciudadanos de la Unión son titulares de los derechos y sujetos de los deberes previstos en la presente Constitución. Tienen derecho:
 - a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros
 - de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo y en las elecciones municipales del Estado miembro en el que residan, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado

- a acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sean nacionales, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado
 - de petición ante el Parlamento Europeo, a dirigirse al Defensor Europeo del Pueblo de la Unión, así como a dirigirse por escrito a las instituciones y organismos consultivos de la Unión en una de las lenguas de la Constitución y a recibir una contestación en esa misma lengua.
3. Estos derechos se ejercerán conforme a las condiciones y límites definidos en la presente Constitución y en las disposiciones adoptadas para su aplicación.

TÍTULO III: DE LAS COMPETENCIAS DE LA UNIÓN

Artículo I-9: Principios fundamentales

1. La delimitación de las competencias de la Unión se rige por el principio de atribución. El ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.
2. En virtud del principio de atribución, la Unión actúa dentro de los límites de las competencias que le atribuyen los Estados miembros en la Constitución, con el fin de lograr los objetivos que ésta determina. Toda competencia no atribuida a la Unión en la Constitución corresponde a los Estados miembros.
3. En virtud del principio de subsidiariedad, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Unión intervendrá sólo en la medida en que los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros tanto a nivel central como a nivel regional y local, sino que puedan lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción contemplada, a nivel de la Unión.

Las instituciones de la Unión aplicarán el principio de subsidiariedad de conformidad con el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad anejo a la Constitución. Los parlamentos nacionales velarán por el respeto de dicho principio de conformidad con el procedimiento establecido en el Protocolo mencionado.

4. En virtud del principio de proporcionalidad, el contenido y la forma de la acción de la Unión no excederán de lo necesario para alcanzar los objetivos de la Constitución.

Las instituciones aplicarán el principio de proporcionalidad de conformidad con el Protocolo mencionado en el apartado 3.

Artículo I-10: El Derecho de la Unión

1. La Constitución y el Derecho adoptado por las instituciones de la Unión en el ejercicio de las competencias que le son atribuidas primarán sobre el Derecho de los Estados miembros.
2. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Constitución o resultantes de los actos de las instituciones de la Unión.

Artículo I-11: Categorías de competencias

1. Cuando la Constitución atribuya a la Unión una competencia exclusiva en un ámbito determinado, sólo ésta podrá legislar y adoptar actos jurídicamente vinculantes, mientras que los Estados miembros, en cuanto tales, únicamente podrán hacerlo si la Unión les autoriza a ello o para aplicar los actos adoptados por ésta.

2. Cuando la Constitución atribuya a la Unión una competencia compartida con los Estados miembros en un ámbito determinado, la Unión y los Estados miembros tendrán potestad para legislar y adoptar actos jurídicamente vinculantes en dicho ámbito. Los Estados miembros ejercerán su competencia en la medida en que la Unión no hubiere ejercido la suya o hubiere decidido dejar de ejercerla.
3. La Unión dispondrá de competencia para promover y garantizar la coordinación de las políticas económicas y de empleo de los Estados miembros.
4. La Unión dispondrá de competencia para definir y realizar una política exterior y de seguridad común que incluya la definición progresiva de una política de defensa común.
5. En determinados ámbitos y en las condiciones que fija la Constitución, la Unión tendrá la competencia para llevar a cabo acciones con el fin de apoyar, coordinar o completar la acción de los Estados miembros, sin por ello sustituir la competencia de éstos en dichos ámbitos.
6. El alcance y las condiciones de ejercicio de las competencias de la Unión se determinarán en las disposiciones específicas de cada ámbito contenidas en la Parte III de la Constitución.

Artículo I-12: Competencias exclusivas

1. La Unión dispondrá de competencia exclusiva para establecer las normas sobre la competencia necesarias para el funcionamiento del mercado interior y en los ámbitos siguientes:
 - la política monetaria de los Estados miembros que hayan adoptado el euro
 - la política comercial común
 - la Unión Aduanera
 - la conservación de los recursos biológicos marinos dentro de la política pesquera común.

2. La Unión dispondrá de competencia exclusiva para la celebración de un acuerdo internacional cuando dicha celebración esté prevista en un acto legislativo de la Unión, sea necesaria para permitir a la Unión ejercer su competencia en el plano interno o afecte a un acto interno de la Unión.

Artículo I-13: Ámbitos de competencia compartida

1. La Unión dispondrá de competencia compartida con los Estados miembros cuando la Constitución le atribuya una competencia que no corresponda a los ámbitos mencionados en los artículos I-12 y I-16.
2. Las competencias compartidas entre la Unión y los Estados miembros se aplicarán a los principales ámbitos siguientes:
 - mercado interior
 - espacio de libertad, seguridad y justicia
 - agricultura y pesca, con excepción de la conservación de los recursos biológicos marinos
 - transporte y redes transeuropeas
 - energía
 - política social, en lo relativo a los aspectos definidos en la Parte III
 - cohesión económica, social y territorial
 - medio ambiente
 - protección de los consumidores
 - aspectos comunes de seguridad en materia de salud pública.
3. En los ámbitos de la investigación, el desarrollo tecnológico y el espacio, la Unión tendrá competencia para llevar a cabo acciones, en particular la definición y realización de programas, sin que el ejercicio de esta competencia pueda tener por efecto impedir a los Estados miembros ejercer la suya.

4. En los ámbitos de la cooperación para el desarrollo y de la ayuda humanitaria, la Unión tendrá competencia para poner en marcha acciones y para llevar a cabo una política común, sin que el ejercicio de esta competencia pueda tener por efecto impedir a los Estados miembros ejercer la suya.

Artículo I-14: Coordinación de las políticas económicas y de empleo

1. La Unión adoptará medidas para garantizar la coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros, en particular adoptando las orientaciones generales de dichas políticas. Los Estados miembros coordinarán sus políticas económicas en el seno de la Unión.
2. Se aplicarán disposiciones específicas a los Estados miembros que hayan adoptado el euro.
3. La Unión adoptará medidas para garantizar la coordinación de las políticas de empleo de los Estados miembros, en particular adoptando las directrices de dichas políticas.
4. La Unión podrá adoptar iniciativas para garantizar la coordinación de las políticas sociales de los Estados miembros.

Artículo I-15: Política exterior y de seguridad común

1. La competencia de la Unión en materia de política exterior y de seguridad común abarcará todos los ámbitos de la política exterior y todas las cuestiones relativas a la seguridad de la Unión, incluida la definición progresiva de una política de defensa común, que podrá conducir a una defensa común.
2. Los Estados miembros apoyarán activamente y sin reservas la política exterior y de seguridad común de la Unión, con espíritu de lealtad y solidaridad mutua, y respetarán los actos que adopte la Unión en este ámbito. Se abstendrán de toda acción contraria a los intereses de la Unión o que pueda mermar su eficacia.

Artículo I-16: Ámbitos de la acción de apoyo, coordinación o complemento

1. La Unión podrá llevar a cabo acciones de apoyo, coordinación o complemento.
2. Los ámbitos de la acción de apoyo, coordinación o complemento serán, en su finalidad europea:
 - la industria
 - la protección y mejora de la salud humana
 - la educación, la formación profesional, la juventud y el deporte
 - la cultura
 - la protección civil.
3. Los actos jurídicamente vinculantes adoptados por la Unión en virtud de las disposiciones específicas de estos ámbitos que figuran en la Parte III no podrán conllevar la armonización de las disposiciones legislativas y reglamentarias de los Estados miembros.

Artículo I-17: Cláusula de flexibilidad

1. Cuando resulte necesaria una acción de la Unión en el ámbito de las políticas definidas en la Parte III para lograr uno de los objetivos fijados en la presente Constitución, sin que ésta haya previsto los poderes de actuación necesarios al efecto, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa aprobación del Parlamento Europeo, adoptará las disposiciones pertinentes.
2. La Comisión, en el marco del procedimiento de control del principio de subsidiariedad mencionado en el apartado 3 del artículo I-9, indicará a los parlamentos nacionales de los Estados miembros las propuestas que se basan en el presente artículo.
3. Las disposiciones adoptadas en virtud del presente artículo no podrán conllevar una armonización de las disposiciones legislativas y reglamentarias de los Estados miembros en los casos en los que la Constitución excluya dicha armonización.

TÍTULO IV: DE LAS INSTITUCIONES DE LA UNIÓN

Capítulo I - El marco institucional

Artículo I-18: Las instituciones de la Unión

1. La Unión dispone de un marco institucional único cuya finalidad es:

perseguir los objetivos de la Unión

promover los valores de la Unión

servir a los intereses de la Unión, de sus ciudadanos y de sus Estados miembros,

así como mantener la coherencia, eficacia y continuidad de las políticas y acciones que lleva a cabo con miras a la realización de sus objetivos.

2. Este marco institucional está formado por:

El Parlamento Europeo

El Consejo Europeo

El Consejo de Ministros

La Comisión Europea

El Tribunal de Justicia

3. Cada institución actuará dentro de los límites de las competencias que le atribuye la Constitución, con sujeción a los procedimientos y condiciones previstos en la misma. Las instituciones mantendrán entre sí una cooperación leal.

Artículo I-19: El Parlamento Europeo

1. El Parlamento Europeo ejercerá juntamente con el Consejo la función legislativa y la función presupuestaria, así como funciones de control político y consultivas, en las condiciones fijadas por la Constitución. Elegirá al presidente de la Comisión Europea.

2. El Parlamento Europeo será elegido directamente por los ciudadanos europeos, por sufragio universal, mediante votación libre y secreta, por un período de cinco años. El número de sus miembros no excederá de setecientos treinta y dos. Se garantizará la representación de los ciudadanos europeos de manera decrecientemente proporcional, con un umbral mínimo de cuatro miembros por Estado miembro.

Con suficiente antelación a las elecciones al Parlamento Europeo de 2009, y posteriormente según sea necesario, el Consejo Europeo adoptará por unanimidad, a partir de una propuesta del Parlamento Europeo y con su aprobación, una decisión por la que se establezca la composición del Parlamento Europeo conforme a los principios enunciados anteriormente ¹.

3. El Parlamento Europeo elegirá a su presidente y a la Mesa de entre sus miembros.

Artículo I-20: El Consejo Europeo

1. El Consejo Europeo dará a la Unión los impulsos necesarios para su desarrollo y definirá sus orientaciones y prioridades políticas generales.
2. El Consejo Europeo estará compuesto por los jefes de Estado o de gobierno de los Estados miembros, así como por su presidente y por el presidente de la Comisión. Participará en sus trabajos el Ministro de Asuntos Exteriores.
3. El Consejo Europeo se reunirá trimestralmente por convocatoria de su presidente. Cuando el orden del día así lo exija, los miembros del Consejo Europeo podrán decidir contar con la asistencia de un ministro y, en el caso del presidente de la Comisión, con la de un miembro de la Comisión. Cuando la situación así lo exija, el presidente convocará una reunión extraordinaria del Consejo Europeo.
4. Excepto en los casos en que la Constitución dispone otra cosa, el Consejo Europeo decidirá por consenso.

¹ Véase también el proyecto de Protocolo en el Anexo III.

Artículo I-21: El presidente del Consejo Europeo

1. El Consejo Europeo elegirá a su presidente por mayoría cualificada, según se define en el apartado 2 del artículo I-24, para un mandato de dos años y medio, que podrá renovarse una sola vez. En caso de impedimento grave, el Consejo Europeo podrá poner fin a su mandato por el mismo procedimiento.
2. El presidente del Consejo Europeo presidirá y dinamizará los trabajos del mismo, se encargará de su preparación y velará por su continuidad. Se esforzará por facilitar la cohesión y el consenso en el seno del Consejo Europeo. Al término de cada reunión, el presidente presentará al Parlamento Europeo un informe.

El presidente del Consejo Europeo asumirá, en razón de su cargo y en el nivel que le es propio, la representación exterior de la Unión en los asuntos de política exterior y de seguridad común, sin perjuicio de las competencias del Ministro de Asuntos Exteriores.

3. El presidente del Consejo Europeo no podrá ejercer un mandato nacional.

Artículo I-22: El Consejo de Ministros

1. El Consejo de Ministros ejercerá juntamente con el Parlamento Europeo la función legislativa, la función presupuestaria, así como funciones de formulación de políticas y de coordinación, en las condiciones fijadas por la Constitución.
2. El Consejo de Ministros estará compuesto, en cada una de sus formaciones, por un representante de rango ministerial nombrado por cada Estado miembro. Este representante será el único facultado para comprometer al Estado miembro al que represente y para ejercer el derecho de voto.
3. Excepto en los casos en que la Constitución disponga otra cosa, el Consejo decidirá por mayoría cualificada.

Artículo I-23: Las formaciones del Consejo

1. El Consejo Legislativo y de Asuntos Generales velará por la coherencia de los trabajos del Consejo de Ministros.

Cuando actúe en su función de Consejo de Asuntos Generales, preparará las reuniones del Consejo Europeo y supervisará las actuaciones consecutivas a éstas, en contacto con la Comisión.

Cuando actúe en su función legislativa, el Consejo deliberará y se pronunciará juntamente con el Parlamento Europeo sobre las leyes europeas y las leyes marco europeas con arreglo a lo dispuesto en la Constitución. En esta función, la representación de cada Estado miembro estará compuesta por uno o dos representantes de rango ministerial que cuenten con la competencia pertinente, según el contenido del orden del día del Consejo.

2. El Consejo de Asuntos Exteriores elaborará las políticas exteriores de la Unión atendiendo a las líneas estratégicas definidas por el Consejo Europeo y velará por la coherencia de su acción. Estará presidido por el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión.
3. El Consejo Europeo decidirá que el Consejo se reúna además en otras formaciones.
4. La presidencia de una formación del Consejo, con excepción de la de Asuntos Exteriores, será desempeñada por representantes de los Estados miembros en el Consejo, por rotación, durante periodos de al menos un año. El Consejo Europeo establecerá las reglas de rotación, atendiendo a los equilibrios políticos y geográficos europeos y a la diversidad de los Estados miembros.

Artículo I-24: La mayoría cualificada

1. Cuando el Consejo Europeo o el Consejo actúen por mayoría cualificada, ésta se definirá como una mayoría de Estados miembros que represente al menos las tres quintas partes de la población de la Unión.
2. Cuando la Constitución no exija que el Consejo Europeo o el Consejo de Ministros actúen a partir de una propuesta de la Comisión, o cuando el Consejo Europeo o el Consejo de Ministros no actúen por iniciativa del Ministro de Asuntos Exteriores, la mayoría cualificada requerida consistirá en dos tercios de los Estados miembros que representen al menos las tres quintas partes de la población de la Unión.
3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 surtirá efecto el 1 de noviembre de 2009, a menos que el Consejo Europeo decida por mayoría cualificada prorrogar, por un máximo de tres años, los mecanismos transitorios establecidos en el Protocolo sobre la representación de los ciudadanos en el Parlamento Europeo y la ponderación de votos en el Consejo¹.
4. Cuando la Constitución disponga en su Parte III que el Consejo adopte leyes o leyes marco por un procedimiento legislativo especial, el Consejo Europeo podrá adoptar, por iniciativa propia y por unanimidad, tras un período mínimo de examen de seis meses, una decisión que posibilite la adopción de dichas leyes o leyes marco por el procedimiento legislativo ordinario. El Consejo Europeo decidirá previa consulta al Parlamento Europeo e información a los parlamentos nacionales.

¹ Véase también el proyecto de Protocolo en el Anexo III.

Cuando la Constitución disponga en su Parte III que el Consejo decida por unanimidad en un ámbito determinado, el Consejo Europeo podrá adoptar, por iniciativa propia y por unanimidad, una decisión que permita al Consejo decidir por mayoría cualificada en dicho ámbito¹. Cualquier iniciativa tomada por el Consejo Europeo basándose en esta disposición se transmitirá a los parlamentos nacionales como mínimo cuatro meses antes de que se adopte una decisión.

5. El presidente del Consejo Europeo y el presidente de la Comisión no participarán en las votaciones del Consejo Europeo.

Artículo I-25: La Comisión Europea

1. La Comisión Europea promoverá el interés general europeo y tomará las iniciativas adecuadas para ello. Velará por la aplicación de las disposiciones de la Constitución, así como de las disposiciones adoptadas por las instituciones en virtud de ésta. Supervisará la aplicación del Derecho de la Unión bajo el control del Tribunal de Justicia. Ejecutará el presupuesto y gestionará los programas. Ejercerá asimismo funciones de coordinación, ejecución y gestión, en las condiciones fijadas por la Constitución. Asumirá la representación exterior de la Unión en los ámbitos de su competencia. Adoptará las iniciativas de la programación anual y plurianual de la Unión con vistas a lograr acuerdos interinstitucionales.
2. Excepto en los casos en que la Constitución dispone otra cosa, los actos legislativos de la Unión sólo podrán adoptarse a propuesta de la Comisión. Los demás actos se adoptarán a propuesta de la Comisión cuando la Constitución así lo establezca.

¹ Se incluye un nuevo apartado 6 en el Protocolo sobre el papel de los parlamentos nacionales, véase página 48.

3. La Comisión consistirá en un Colegio compuesto por un presidente y catorce comisarios europeos seleccionados por un sistema de rotación equitativa entre los Estados miembros. Este sistema se establecerá mediante una decisión del Consejo Europeo conforme a los principios siguientes:
 - a) Se tratará a los Estados miembros en condiciones de rigurosa igualdad por lo que se refiere a la determinación de la secuencia y tiempo en funciones de sus nacionales como miembros del Colegio; en consecuencia, la diferencia entre el número total de mandatos detentado por nacionales de dos Estados miembros cualesquiera nunca podrá ser de más de uno.
 - b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a), la composición de todo Colegio sucesivo deberá reflejar de manera adecuada las dimensiones demográficas y geográficas de todos los Estados miembros de la Unión.

Estas disposiciones no surtirán efecto antes del 1 de noviembre de 2009.

El presidente de la Comisión nombrará a los comisarios sin derecho a voto, elegidos atendiendo a los mismos criterios empleados para los miembros del Colegio, y que procedan de todos los demás Estados miembros distintos de éstos.

4. La Comisión ejercerá sus responsabilidades con absoluta independencia. En el desempeño de sus funciones, los comisarios europeos y los comisarios no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno ni de ningún otro órgano.
5. La Comisión tendrá una responsabilidad colegiada ante el Parlamento Europeo. El presidente de la Comisión será responsable ante el Parlamento Europeo de las actividades de los comisarios. El Parlamento Europeo podrá adoptar una moción de censura contra la Comisión por el procedimiento establecido en el artículo III-238 de la Constitución. En caso de que adopte dicha moción, los comisarios europeos y los comisarios deberán cesar colectivamente en sus cargos. La Comisión continuará despachando los asuntos de administración ordinaria hasta el nombramiento de un nuevo Colegio.

Artículo I-26: El presidente de la Comisión Europea

1. Teniendo en cuenta el resultado de las elecciones al Parlamento Europeo y tras mantener las consultas apropiadas, el Consejo Europeo propondrá al Parlamento Europeo, por mayoría cualificada, un candidato al cargo de presidente de la Comisión. El Parlamento Europeo elegirá al candidato por mayoría de sus miembros. En caso de que el candidato no obtenga dicha mayoría, el Consejo Europeo propondrá un nuevo candidato en el plazo de un mes, por el mismo procedimiento seguido anteriormente.
2. Cada Estado miembro con opción presentará una terna de candidatos –con representación de ambos sexos– que considere idóneos para desempeñar el cargo de comisario europeo. De entre esos tres candidatos, el presidente electo designará los trece comisarios europeos, en razón de su competencia, compromiso europeo y plenas garantías de independencia. El presidente y las demás personalidades designadas para convertirse en miembros del Colegio, incluido el futuro Ministro de Asuntos Exteriores, se someterán colegiadamente al voto de aprobación del Parlamento Europeo. El mandato de la Comisión será de cinco años.
3. El presidente de la Comisión definirá las orientaciones con arreglo a las cuales la Comisión ejercerá sus funciones. Determinará su organización interna en aras de la coherencia, la eficacia y la colegialidad de su actuación. Nombrará vicepresidentes de entre los miembros del Colegio. Todo comisario europeo o comisario presentará su dimisión si se lo pide el presidente.

Artículo I-27: El Ministro de Asuntos Exteriores

1. El Consejo Europeo, nombrará por mayoría cualificada, con la aprobación del presidente de la Comisión, al Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, que estará al frente de la política exterior y de seguridad común de la Unión. El Consejo Europeo podrá poner fin a su mandato por el mismo procedimiento.
2. El Ministro de Asuntos Exteriores contribuirá con sus propuestas a la formulación de la política exterior común y ejecutará dicha política como mandatario del Consejo. Actuará del mismo modo en relación con la política de seguridad y defensa común.
3. El Ministro de Asuntos Exteriores será uno de los vicepresidentes de la Comisión Europea. Se encargará en dicha institución de las relaciones exteriores y de la coordinación de los demás aspectos de la acción exterior de la Unión. En el ejercicio de estas responsabilidades dentro de la Comisión, y exclusivamente por lo que respecta a las mismas, el Ministro de Asuntos Exteriores estará sujeto a los procedimientos por los que se rige el funcionamiento de la Comisión.

Artículo I-28: El Tribunal de Justicia

1. El Tribunal de Justicia incluirá el Tribunal de Justicia Europeo, el Tribunal de Instancia y los tribunales especializados. Garantizará el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de la Constitución.

Los Estados miembros establecerán las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en el ámbito del Derecho de la Unión.

2. El Tribunal de Justicia Europeo estará compuesto por un juez por Estado miembro y estará asistido por abogados generales. El Tribunal de Instancia dispondrá al menos de un juez por Estado miembro; el número de sus jueces se fijará en el Estatuto del Tribunal de Justicia. Los jueces y los abogados generales del Tribunal de Justicia y los jueces del Tribunal de Instancia, elegidos de entre personalidades que ofrezcan plenas garantías de independencia y que reúnan las condiciones requeridas en los artículos III-256 y III-257, serán designados de común acuerdo por los gobiernos de los Estados miembros para un mandato renovable de seis años.

3. El Tribunal de Justicia:

resolverá sobre los recursos interpuestos por un Estado miembro, por una institución o por personas físicas o jurídicas con arreglo a lo dispuesto en la Parte III;

se pronunciará con carácter prejudicial, a petición de órganos jurisdiccionales nacionales, sobre la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de los actos adoptados por las instituciones;

resolverá sobre los demás casos contemplados en la Constitución.

Capítulo II – Otras instituciones y organismos

Artículo I-29: El Banco Central Europeo

1. El Banco Central Europeo (BCE) y los bancos centrales nacionales formarán el Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC). El BCE y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros que hayan adoptado la moneda de la Unión, llamada euro, llevarán a cabo la política monetaria de la Unión.
2. El SEBC estará dirigido por los órganos de decisión del BCE. Su objetivo principal será mantener la estabilidad de precios. Sin perjuicio del objetivo de la estabilidad de precios, prestarán apoyo a las políticas económicas generales de la Unión con el fin de contribuir a la realización de los objetivos de ésta. Realizarán todas las demás misiones de un banco central con arreglo a lo dispuesto en la Parte III de la Constitución y en los Estatutos del SEBC y del BCE.
3. El BCE es una institución con personalidad jurídica. Sólo él podrá autorizar la emisión del euro. Será independiente en el ejercicio de sus competencias y en la gestión de sus finanzas. Las instituciones y organismos de la Unión y los gobiernos de los Estados miembros se comprometen a respetar este principio.
4. El BCE adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de sus cometidos con arreglo a lo dispuesto en los artículos III-74 a III-81 y a las condiciones establecidas en los Estatutos del SEBC y del BCE. Con arreglo a esas mismas disposiciones, los Estados miembros que no hayan adoptado el euro y los bancos centrales de éstos mantendrán sus competencias en el ámbito monetario.
5. En los ámbitos de su competencia, se consultará al BCE sobre todo proyecto de acto de la Unión y sobre todo proyecto de normativa en el plano nacional; el Banco podrá emitir dictámenes.
6. Los órganos del BCE, su composición y las condiciones de su funcionamiento se definen en los artículos III-82 a III-85 y en los Estatutos del SEBC y del BCE.

Artículo I-30: El Tribunal de Cuentas

1. El Tribunal de Cuentas es una institución que efectuará la fiscalización, o control de cuentas.
2. El Tribunal de Cuentas examinará las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de la Unión y garantizará una buena gestión financiera.
3. Estará compuesto por un nacional de cada Estado miembro. Los miembros del Tribunal ejercerán sus funciones con plena independencia.

Artículo I-31: Los organismos consultivos de la Unión

1. El Parlamento Europeo, el Consejo de Ministros y la Comisión Europea están asistidos por un Comité de las Regiones y por un Comité Económico y Social, que ejercerán funciones consultivas.
2. El Comité de las Regiones estará compuesto por representantes de los entes regionales y locales que sean titulares de un mandato electoral de un ente regional o local, o que ostenten responsabilidad política ante una asamblea elegida.
3. El Comité Económico y Social estará constituido por representantes de las organizaciones de empresarios, de trabajadores y de otros sectores representativos de la sociedad civil, en particular en los ámbitos socioeconómico, cívico, profesional y cultural.
4. Los miembros del Comité de las Regiones y del Comité Económico y Social no estarán vinculados por ningún mandato imperativo. Ejercerán sus funciones con plena independencia, en interés general de la Unión.

5. Las normas relativas a la composición de estos Comités, la designación de sus miembros, sus competencias y su funcionamiento se definen en los artículos III-288 a III-294 de la Constitución. El Consejo, a propuesta de la Comisión, revisará periódicamente las normas relativas a la composición en función de la evolución económica, social y demográfica de la Unión.

TÍTULO V: DEL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DE LA UNIÓN

Capítulo I: Disposiciones comunes

Artículo I-32: Actos jurídicos de la Unión

1. En el ejercicio de las competencias que le son atribuidas en la Constitución, la Unión se servirá de los siguientes instrumentos jurídicos, de conformidad con lo dispuesto en la Parte III: la ley europea, la ley marco europea, el reglamento europeo, la decisión europea, las recomendaciones y los dictámenes.

La ley europea es un acto legislativo de alcance general. Será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

La ley marco europea es un acto legislativo que obliga al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la competencia de elegir la forma y los medios.

El reglamento europeo es un acto no legislativo de alcance general que tiene por objeto la ejecución de actos legislativos y de determinadas disposiciones particulares de la Constitución. Podrá o bien ser obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro, o bien obligar al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la competencia de elegir la forma y los medios.

La decisión europea es un acto no legislativo obligatorio en todos sus elementos. Cuando en la decisión se designen los destinatarios de la misma, sólo será obligatoria para éstos.

Las recomendaciones y los dictámenes adoptados por las instituciones no revestirán carácter vinculante.

2. Cuando se les presente una propuesta de acto legislativo, el Parlamento Europeo y el Consejo se abstendrán de adoptar actos no previstos por el presente artículo en el ámbito de que se trate.

Artículo I-33: Actos legislativos

1. Las leyes y leyes marco europeas serán adoptadas conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo, a propuesta de la Comisión, con arreglo a las reglas del procedimiento legislativo ordinario contempladas en el artículo [III-298 (antiguo artículo 251)] de la Constitución. Cuando ambas instituciones no lleguen a un acuerdo, el acto no se adoptará.

En los casos específicamente previstos en el artículo [III.160 (antiguo artículo 8)] de la Constitución, las leyes y las leyes marco europeas podrán adoptarse a propuesta de un grupo de Estados miembros con arreglo al artículo [III-298 (antiguo artículo 251)] de la Constitución.

2. En los casos particulares previstos en la Constitución, la adopción de las leyes europeas y de las leyes marco europeas corresponderá al Parlamento Europeo con la participación del Consejo o al Consejo con la participación del Parlamento Europeo, con arreglo a procedimientos legislativos especiales.

Artículo I-34: Actos no legislativos

1. En los casos previstos en los artículos I-35 y I-36 y en los casos previstos expresamente en la Constitución, el Consejo y la Comisión adoptarán reglamentos europeos o decisiones europeas. El Banco Central Europeo adoptará reglamentos europeos y decisiones europeas cuando la Constitución así lo autorice.
2. El Consejo y la Comisión, así como el Banco Central Europeo cuando la Constitución se lo autorice, estarán habilitados para adoptar recomendaciones.

Artículo I-35: Reglamentos delegados

1. Las leyes y las leyes marco europeas podrán delegar en la Comisión la competencia para promulgar reglamentos delegados que completen o modifiquen determinados elementos no esenciales de la ley o ley marco.

Las leyes y las leyes marco delimitarán de forma expresa los objetivos, el contenido, el alcance y la duración de la delegación. No podrán delegarse los elementos esenciales de un ámbito; su regulación estará reservada a la ley o ley marco.

2. Las leyes y las leyes marco determinarán de forma expresa las condiciones de aplicación a las que estará sujeta la delegación. Tales condiciones podrán consistir en las siguientes posibilidades:

- El Parlamento Europeo o el Consejo podrán decidir la revocación de la delegación.
- El reglamento delegado sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado objeciones en el plazo fijado en la ley o ley marco.

A los efectos del párrafo anterior, el Parlamento Europeo se pronunciará por mayoría de los miembros que lo componen y el Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Artículo I-36: Actos de ejecución

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas de Derecho interno necesarias para la ejecución de los actos jurídicamente obligatorios de la Unión.
2. Cuando se requieran condiciones uniformes de ejecución de los actos obligatorios de la Unión, dichos actos podrán atribuir a la Comisión o en casos específicos debidamente justificados y en los casos previstos en el artículo I-39, al Consejo, competencias de ejecución.
3. La ley establecerá previamente los principios y normas relativos a los regímenes de control por parte de los Estados miembros de los actos de ejecución de la Unión.
4. Los actos de ejecución de la Unión adoptarán la forma de reglamento europeo de ejecución o de decisión europea de ejecución.

Artículo I-37: Principios comunes de los actos jurídicos de la Unión

1. Cuando no lo prevea expresamente la Constitución, las instituciones decidirán –respetando los procedimientos aplicables– el tipo de acto que deberán adoptar en cada caso con arreglo al principio de proporcionalidad contemplado en el artículo I-9.
2. Las leyes europeas, las leyes marco europeas, los reglamentos europeos y las decisiones europeas deberán ser motivados y se referirán a las propuestas o dictámenes previstos en la presente Constitución.

Artículo I-38: Publicación y entrada en vigor

1. Las leyes y leyes marco europeas adoptadas con arreglo al procedimiento legislativo ordinario serán firmadas por el presidente del Parlamento Europeo y por el presidente del Consejo. En los demás casos, serán firmadas por el presidente del Consejo o por el presidente del Parlamento Europeo. Las leyes y leyes marco se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea y entrarán en vigor en la fecha que ellas mismas fijen o, a falta de ella, a los veinte días de su publicación.
2. Los reglamentos europeos y las decisiones europeas que no indiquen destinatario o que tengan como destinatarios a todos los Estados miembros, serán firmados por el presidente de la institución que las adopte, se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea y entrarán en vigor en la fecha que ellos mismos fijen o, a falta de ella, a los veinte días de su publicación.
3. Las demás decisiones se notificarán a sus destinatarios y surtirán efecto a partir de tal notificación.

Capítulo II: Disposiciones particulares

Artículo I-39: Disposiciones particulares relativas a la ejecución de la política exterior y de seguridad común

1. La Unión Europea llevará a cabo una política exterior y de seguridad común basada en el desarrollo de la solidaridad política mutua de los Estados miembros, en la definición de las cuestiones de interés general y en la realización de una convergencia cada vez mayor de las actuaciones de los Estados miembros.

2. El Consejo Europeo determinará los intereses estratégicos de la Unión y fijará los objetivos de su política exterior y de seguridad común. El Consejo de Ministros elaborará dicha política en el marco de las líneas estratégicas establecidas por el Consejo Europeo y conforme a lo dispuesto en la Parte III de la Constitución.
3. El Consejo Europeo y el Consejo de Ministros adoptarán las decisiones europeas necesarias.
4. La política exterior y de seguridad común será ejecutada por el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión y por los Estados miembros, utilizando los medios nacionales y los de la Unión.
5. Los Estados miembros se concertarán en el seno del Consejo y del Consejo Europeo sobre todo asunto de política exterior y de seguridad que presente un interés general, con miras a establecer un enfoque común. Antes de emprender cualquier acción en el ámbito internacional o de asumir cualquier compromiso que pudiera afectar a los intereses de la Unión, cada Estado miembro consultará a los demás en el seno del Consejo o del Consejo Europeo. Los Estados miembros garantizarán, mediante la convergencia de sus actuaciones, que la Unión puede defender sus intereses y valores en el ámbito internacional. Los Estados miembros serán solidarios entre sí.
6. Se consultará periódicamente al Parlamento Europeo sobre los aspectos principales y opciones fundamentales de la política exterior y de seguridad común, y se le mantendrá informado de la evolución de la misma.
7. En lo relativo a la política exterior y de seguridad común, el Consejo Europeo y el Consejo de Ministros adoptarán decisiones europeas por unanimidad, excepto en los casos previstos en la Parte III de la Constitución. Decidirán a propuesta de un Estado miembro, del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, o del Ministro con el apoyo de la Comisión. Las leyes y leyes marco europeas no se utilizarán en esta materia.
8. El Consejo Europeo podrá decidir por unanimidad que el Consejo se pronuncie por mayoría cualificada en casos distintos de los contemplados en la Parte III de la Constitución.

Artículo I-40: Disposiciones particulares relativas a la ejecución de la política de seguridad y defensa común

1. La política de seguridad y defensa común forma parte integrante de la política exterior y de seguridad común. Ofrecerá a la Unión una capacidad operativa basada en medios civiles y militares. La Unión podrá recurrir a dichos medios en misiones fuera de la Unión que tengan por objetivo garantizar el mantenimiento de la paz, la prevención de conflictos y el fortalecimiento de la seguridad internacional, con arreglo a los principios de la Carta de las Naciones Unidas. La ejecución de estas tareas se apoyará en las capacidades suministradas por los Estados miembros.
2. La política de seguridad y defensa común incluirá la definición progresiva de una política de defensa común de la Unión. Ésta conducirá a una defensa común una vez que el Consejo Europeo lo haya decidido por unanimidad. En este caso recomendará a los Estados miembros que adopten una decisión en este sentido de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

La política de la Unión con arreglo al presente artículo no afectará al carácter específico de la política de seguridad y defensa de determinados Estados miembros, respetará las obligaciones derivadas del Tratado del Atlántico Norte para determinados Estados miembros que consideran que su defensa común se realiza dentro de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) y será compatible con la política común de seguridad y defensa establecida en dicho marco.

3. Los Estados miembros pondrán a disposición de la Unión, a efectos de la aplicación de la política de seguridad y defensa común, capacidades civiles y militares para contribuir a los objetivos fijados por el Consejo. Los Estados miembros que constituyan entre ellos fuerzas multinacionales podrán asimismo ponerlas a disposición de la política de seguridad y defensa común.

Los Estados miembros se comprometen a mejorar progresivamente sus capacidades militares. Se creará una Agencia Europea de Armamento, Investigación y Capacidades Militares para determinar las necesidades operativas, fomentar medidas para satisfacerlas, contribuir a determinar y, si procede, a aplicar cualquier medida adecuada para reforzar la base industrial y tecnológica del sector de la defensa, participar en la definición de una política europea de capacidades y de armamento así como para asistir al Consejo en la evaluación de la mejora de las capacidades militares.

4. El Consejo adoptará por unanimidad, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión o de un Estado miembro, las decisiones europeas relativas a la ejecución de la política de seguridad y defensa común, incluidas las relativas al inicio de una misión contemplada en el presente artículo. El Ministro de Asuntos Exteriores podrá proponer que se recurra a medios nacionales así como a los instrumentos de la Unión, en su caso de forma conjunta con la Comisión.
5. El Consejo podrá encomendar la realización de una misión, en el marco de la Unión, a un grupo de Estados miembros a fin de mantener los valores de la Unión y de responder a sus intereses. La realización de esta misión se regirá por lo dispuesto en el artículo [III-206 (antiguo artículo 18)] de la Constitución.
6. Los Estados miembros que cumplan criterios elevados de capacidades militares y que hayan suscrito entre sí compromisos más vinculantes al respecto con vistas a realizar las misiones más exigentes, establecerán una cooperación estructurada en el marco de la Unión. Esta cooperación se regirá por lo dispuesto en el artículo [III-208 (antiguo artículo 20)] de la Constitución.

7. Hasta que el Consejo Europeo se pronuncie con arreglo al apartado 2 del presente artículo, se establecerá una cooperación más estrecha, en el marco de la Unión, para la defensa mutua. En virtud de esta cooperación, si uno de los Estados miembros que participa en ella fuera objeto de un ataque armado en su territorio, los demás Estados participantes le prestarán ayuda y asistencia por todos los medios de que dispongan, militares y de otro tipo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. En la ejecución de esta cooperación más estrecha para la defensa mutua, los Estados miembros participantes cooperarán estrechamente con la Organización del Tratado del Atlántico Norte. La forma de participación y funcionamiento, así como los procedimientos de decisión propios de esta cooperación, figuran en el artículo [III-209 (antiguo artículo 21)] de la Constitución.
8. Se consultará periódicamente al Parlamento Europeo sobre los aspectos principales y opciones fundamentales de la política de seguridad y defensa común, y se le mantendrá informado de la evolución de la misma.

Artículo I-41: Disposiciones particulares relativas a la realización del espacio de libertad, seguridad y justicia

1. La Unión constituirá un espacio de libertad, seguridad y justicia:
 - mediante la adopción de leyes y leyes marco europeas tendentes, en caso necesario, a aproximar las legislaciones nacionales en los ámbitos enumerados en la Parte III de la Constitución;
 - fomentando la confianza mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros, cimentada, en particular, en el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales;
 - mediante la cooperación operativa de las autoridades competentes de los Estados miembros, incluidos los servicios de policía, de aduanas y otros servicios especializados en la prevención y localización de hechos delictivos.

2. En el marco del espacio de libertad, seguridad y justicia, los parlamentos nacionales podrán participar en los mecanismos de evaluación que prevé el artículo [III-156 (antiguo artículo 4)] de la Constitución y estarán asociados al control político de Europol y a la evaluación de la actividad de Eurojust con arreglo a los artículos [III-169 (antiguo artículo 19) y [III-172 (antiguo artículo 22)] de la Constitución.
3. En el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal, los Estados miembros tendrán el derecho de iniciativa con arreglo al artículo [III-160 (antiguo artículo 8)] de la Constitución.

Artículo I-42: Cláusula de solidaridad

1. La Unión y sus Estados miembros actuarán conjuntamente en un espíritu de solidaridad en caso de que un Estado miembro sea objeto de un atentado terrorista o de una catástrofe natural o de origen humano. La Unión movilizará todos los instrumentos de que disponga, incluidos los medios militares puestos a su disposición por los Estados miembros, para:
 - a) - prevenir el riesgo de terrorismo en territorio de los Estados miembros;
- proteger las instituciones democráticas y a la población civil de posibles atentados terroristas;
- aportar asistencia a un Estado miembro en su territorio, a petición de sus autoridades políticas, en caso de atentado terrorista;
 - b) - aportar asistencia a un Estado miembro en su territorio, a petición de sus autoridades políticas, en caso de catástrofe.
2. Las normas de aplicación de la presente disposición figuran en el artículo [III-226 (antiguo artículo X)] de la Constitución.

Capítulo III: La cooperación reforzada

Artículo I-43: La cooperación reforzada

1. Los Estados miembros que deseen instaurar entre sí una cooperación reforzada en el marco de las competencias no exclusivas de la Unión podrán recurrir a las instituciones de ésta y ejercer estas competencias aplicando las disposiciones pertinentes de la Constitución, dentro de los límites y con arreglo a las modalidades previstos en el presente artículo y en los artículos [III-318 a III-325 (antiguos artículos I a P)] de la Constitución.

La finalidad de las cooperaciones reforzadas será impulsar los objetivos de la Unión, proteger sus intereses y reforzar su proceso de integración. Las cooperaciones reforzadas estarán abiertas a todos los Estados miembros en el momento en que se establezcan y en cualquier otro momento, con arreglo al artículo [III-321 (antiguo artículo L)] de la Constitución.

2. La autorización de proceder a una cooperación reforzada la concede el Consejo como último recurso, en caso de que haya quedado establecido en su seno que los objetivos perseguidos por dicha cooperación no puede alcanzarlos en un plazo razonable la Unión en su conjunto, y a condición de que en ella participe como mínimo un tercio de los Estados miembros. El Consejo decidirá por el procedimiento previsto en el artículo [III-322 (antiguo artículo M)] de la Constitución.
3. Únicamente los representantes de los Estados miembros que participan en una cooperación reforzada participarán en la adopción de los actos en el Consejo. No obstante, todos los Estados miembros podrán participar en las deliberaciones del Consejo.

La unanimidad estará constituida únicamente por los votos de los Estados participantes. Se entenderá por mayoría cualificada la mayoría de los votos de los Estados miembros participantes que represente al menos las tres quintas partes de la población de dichos Estados.

Los actos adoptados en el marco de una cooperación reforzada no vincularán sino a los Estados miembros que participen en ella. Dichos actos no se considerarán acervo que deben aceptar los candidatos a la adhesión a la Unión.

TÍTULO VI: DE LA VIDA DEMOCRÁTICA DE LA UNIÓN

Artículo I-44: Principio de igualdad democrática

La Unión respetará en todas sus actividades el principio de la igualdad de sus ciudadanos. Estos gozarán por igual de la atención de las instituciones de la Unión.

Artículo I-45: Principio de democracia representativa

1. El funcionamiento de la Unión se basa en el principio de la democracia representativa.
2. Los ciudadanos estarán directamente representados en la Unión a través del Parlamento Europeo. Los Estados miembros estarán representados en el Consejo Europeo y en el Consejo por sus gobiernos, que serán responsables ante los parlamentos nacionales elegidos por sus ciudadanos.
3. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la vida democrática de la Unión. Las decisiones serán tomadas de la forma más abierta y próxima a los ciudadanos que sea posible.
4. Los partidos políticos de dimensión europea contribuyen a la formación política de la conciencia europea y a expresar la voluntad de los ciudadanos de la Unión.

Artículo I-46: Principio de democracia participativa

1. Las instituciones de la Unión darán a los ciudadanos y a las asociaciones representativas, por los cauces apropiados, la posibilidad de expresar e intercambiar públicamente sus opiniones sobre todos los ámbitos de acción de la Unión.
2. Las instituciones de la Unión mantendrán un diálogo abierto, transparente y regular con las asociaciones representativas y la sociedad civil.
3. Al objeto de garantizar la coherencia y la transparencia de las acciones de la Unión, la Comisión mantendrá amplias consultas con las partes interesadas.

Artículo I-47: Los interlocutores sociales y el diálogo social autónomo

La Unión Europea reconoce y promueve el papel de los interlocutores sociales a escala de la Unión, teniendo en cuenta la diversidad de los sistemas nacionales; facilita el diálogo entre ellos, dentro del respeto a su autonomía.

Artículo I-48: El Defensor Europeo del Pueblo

El Parlamento Europeo nombrará un Defensor Europeo del Pueblo, que recibirá e investigará las reclamaciones relativas a casos de mala administración en las instituciones, organismos o agencias de la Unión y dará cuenta de ellas. El Defensor Europeo del Pueblo ejercerá sus funciones con total independencia.

Artículo I-49: Transparencia de los trabajos de las instituciones de la Unión

1. A fin de fomentar una buena gobernanza y de garantizar la participación de la sociedad civil, las instituciones, organismos y agencias de la Unión actuarán con el mayor respeto posible al principio de apertura.
2. Las sesiones del Parlamento Europeo serán públicas, así como las del Consejo en las que sea objeto de deliberación y adopción una propuesta legislativa.
3. Todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tendrán derecho a acceder a los documentos de las instituciones, de las agencias y de los organismos de la Unión, en las condiciones establecidas en la Parte III de la Constitución, cualquiera que sea la forma en que estén elaborados dichos documentos.

4. Los principios generales y los límites que regularán, por motivos de interés público o privado, el ejercicio del derecho a acceder a dichos documentos se establecerán mediante una ley europea.
5. Cada institución, organismo o agencia mencionado en el apartado 3 establecerá en su reglamento interno las disposiciones específicas sobre el acceso a sus documentos, de conformidad con la ley europea prevista en el apartado anterior.

Artículo I-50: Protección de datos personales

1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos personales que la conciernan.
2. La ley europea establecerá las normas sobre protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, organismos y agencias de la Unión, así como por los Estados miembros en el ejercicio de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, y sobre la libre circulación de estos datos. El respeto de dichas normas estará sometido al control de una autoridad independiente.

Artículo I-51: Estatuto de las iglesias y de las organizaciones no confesionales

1. La Unión respeta y no prejuzga el estatuto reconocido, en virtud del Derecho nacional, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros.
2. La Unión respeta asimismo el estatuto de las organizaciones filosóficas y no confesionales.
3. La Unión mantendrá un diálogo abierto, transparente y regular con dichas iglesias y organizaciones, en reconocimiento de su identidad y de su contribución específica.

TÍTULO VII: DE LAS FINANZAS DE LA UNIÓN

Artículo I-52: Principios presupuestarios y financieros

1. Todos los ingresos y gastos de la Unión deberán estar comprendidos en las previsiones correspondientes a cada ejercicio presupuestario y consignados en el presupuesto de conformidad con lo dispuesto en la Parte III de la Constitución.
2. El presupuesto deberá estar equilibrado en cuanto a ingresos y gastos.
3. Los gastos consignados en el presupuesto serán autorizados para el período del ejercicio presupuestario anual de conformidad con la ley europea a que se refiere el artículo [III-314 (antiguo 279)] de la Constitución.
4. La ejecución de gastos consignados en el presupuesto requerirá la adopción previa de un acto jurídicamente vinculante que otorgue un fundamento jurídico a la acción de la Unión y a la ejecución del correspondiente gasto de conformidad con la ley a que se refiere el artículo [III-314 (antiguo 279)] de la Constitución. Dicho acto deberá revestir la forma de una ley europea, una ley marco europea, un reglamento europeo o una decisión europea.
5. A fin de garantizar la disciplina presupuestaria, la Unión no adoptará actos que puedan incidir de manera considerable en el presupuesto sin garantizar que la propuesta o la medida puedan ser financiadas dentro del límite de los recursos propios de la Unión y del marco financiero plurianual previsto en el artículo I-54.
6. El presupuesto de la Unión se ejecutará con arreglo al principio de buena gestión financiera. Los Estados miembros y la Unión cooperarán para garantizar que los créditos consignados en el presupuesto se utilizan de acuerdo con el principio de buena gestión financiera.
7. La Unión y los Estados miembros combatirán el fraude y toda actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión con arreglo a lo dispuesto en el artículo [III-317 (antiguo artículo 280)] de la Constitución.

Artículo I-53: Recursos de la Unión

1. La Unión se dotará de los medios necesarios para alcanzar sus objetivos y para llevar a cabo sus políticas.
2. Sin perjuicio del concurso de otros ingresos, el presupuesto de la Unión será financiado íntegramente con cargo a los recursos propios.
3. Una ley europea del Consejo fijará el límite de los recursos de la Unión y podrá establecer nuevas categorías de recursos o suprimir una categoría existente. Dicha ley sólo entrará en vigor una vez que haya sido aprobada por los Estados miembros de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. El Consejo decidirá por unanimidad previa consulta al Parlamento Europeo.
4. Una ley europea del Consejo fijará las modalidades de los recursos de la Unión. El Consejo decidirá previa aprobación del Parlamento Europeo.

Artículo I-54: Marco financiero plurianual

1. El marco financiero plurianual tendrá por objeto garantizar la evolución ordenada de los gastos de la Unión dentro del límite de sus recursos propios. Fijará los importes de los límites máximos anuales de créditos para compromisos, por categoría de gastos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo [III-304 (nuevo)] de la Constitución.
2. Una ley europea del Consejo fijará el marco financiero plurianual. El Consejo decidirá previa aprobación del Parlamento Europeo, que deberá pronunciarse por mayoría de los miembros que lo componen.
3. El presupuesto anual de la Unión respetará el marco financiero plurianual.
4. El Consejo decidirá por unanimidad cuando adopte el primer marco financiero plurianual tras la entrada en vigor de la Constitución.

Artículo I-55: Presupuesto de la Unión

El Parlamento Europeo y el Consejo aprobarán la ley europea por la que se fija el presupuesto anual de la Unión, a propuesta de la Comisión y por el procedimiento previsto en el artículo [III-306] de la Constitución.

TÍTULO VIII: DE LA UNIÓN Y SU ENTORNO PRÓXIMO

Artículo I-56: La Unión y su entorno próximo

1. La Unión desarrollará con los Estados vecinos relaciones privilegiadas, con el objetivo de establecer un espacio de prosperidad y de buena vecindad basado en los valores de la Unión y caracterizado por relaciones estrechas y pacíficas basadas en la cooperación.
2. A tal fin, la Unión podrá celebrar y aplicar para ello acuerdos específicos con los países vecinos, de conformidad con las disposiciones del artículo [III-222 (antiguo artículo 33)] de la Constitución. Estos acuerdos podrán incluir derechos y obligaciones recíprocos, así como la posibilidad de realizar actividades en común. Su aplicación estará sometida a una concertación periódica.

TÍTULO IX: DE LA PERTENENCIA A LA UNIÓN

Artículo I-57: Requisitos de pertenencia y procedimiento de adhesión a la Unión

1. La Unión está abierta a todos los Estados europeos que respeten los valores mencionados en el artículo I-2 y se comprometan a promoverlos en común.
2. Todo Estado europeo que desee convertirse en miembro de la Unión podrá dirigir su solicitud al Consejo. Se informará de esta solicitud al Parlamento Europeo y a los parlamentos nacionales de los Estados miembros. El Consejo decidirá por unanimidad, previa consulta a la Comisión y previa aprobación del Parlamento Europeo. Las condiciones y el procedimiento de admisión se establecerán por acuerdo entre los Estados miembros y el Estado candidato. Este acuerdo se someterá a la ratificación de todos los Estados contratantes, según sus respectivas normas constitucionales.

Artículo I-58: Suspensión de los derechos de pertenencia a la Unión

1. El Consejo, por mayoría de cuatro quintas partes de sus miembros, a propuesta motivada de un tercio de los Estados miembros, del Parlamento Europeo o de la Comisión y previa aprobación del Parlamento Europeo, podrá adoptar una decisión europea en la que constate la existencia de un riesgo claro de violación grave por parte de un Estado miembro de los valores enunciados en el artículo I-2. Antes de proceder a esta constatación, el Consejo oirá al Estado miembro de que se trate y por el mismo procedimiento podrá dirigirle recomendaciones.

El Consejo comprobará de manera periódica si los motivos que han llevado a tal constatación siguen siendo válidos.

2. El Consejo Europeo, a propuesta de un tercio de los Estados miembros o de la Comisión y previa aprobación del Parlamento Europeo, podrá adoptar una decisión europea en la que constate por unanimidad la existencia de una violación grave y persistente por parte de un Estado miembro de los valores enunciados en el artículo I-2, tras invitar al Estado miembro a que presente sus observaciones.

3. Cuando se haya efectuado la constatación prevista en el apartado 2, el Consejo podrá adoptar, por mayoría cualificada, una decisión europea que suspenda determinados derechos derivados de la aplicación de la Constitución al Estado miembro de que se trate, incluidos los derechos de voto del Estado miembro en el Consejo. Al proceder a dicha suspensión, el Consejo tendrá en cuenta las posibles consecuencias de la misma para los derechos y obligaciones de las personas físicas y jurídicas.

Las obligaciones del Estado miembro de que se trate derivadas de la Constitución continuarán, en cualquier caso, siendo vinculantes para dicho Estado.

4. El Consejo podrá adoptar posteriormente, por mayoría cualificada, una decisión europea que modifique o revoque las medidas adoptadas de conformidad con el apartado 3 como respuesta a cambios en la situación que motivó su imposición.
5. A los efectos del presente artículo, el Consejo decidirá sin tener en cuenta al Estado miembro de que se trate. Las abstenciones de miembros presentes o representados no impedirán la adopción de las decisiones contempladas en el apartado 2.

El presente apartado se aplicará asimismo en el supuesto de suspensión de los derechos de voto con arreglo al apartado 3.

6. A los efectos de los apartados 1 y 2, el Parlamento Europeo decidirá por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, que representen la mayoría de los miembros que lo componen.

Artículo I-59: Retirada voluntaria de la Unión

1. Todo Estado miembro, de conformidad con sus normas constitucionales, podrá decidir retirarse de la Unión Europea.
2. El Estado miembro que decida retirarse notificará su intención al Consejo Europeo, que tomará conocimiento de dicha notificación. A la vista de las orientaciones del Consejo Europeo, la Unión negociará y celebrará con ese Estado un acuerdo que regulará la forma de su retirada, teniendo en cuenta el marco de sus relaciones futuras con la Unión. El Consejo celebrará ese acuerdo en nombre de la Unión por mayoría cualificada, previa aprobación del Parlamento Europeo.

El representante del Estado miembro que se retire no participará ni en las deliberaciones ni en las decisiones del Consejo Europeo o del Consejo que le afecten.

3. La presente Constitución dejará de aplicarse al Estado de que se trate a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo de retirada o, en su defecto, a los dos años de la notificación contemplada en el apartado 2, salvo si el Consejo Europeo, de acuerdo con el Estado miembro de que se trate, decide prorrogar dicho plazo.
4. Si el Estado miembro que se haya retirado de la Unión solicita de nuevo la adhesión, se someterá dicha solicitud al procedimiento contemplado en el artículo I-57.

**PROYECTO DE PROTOCOLO SOBRE EL PAPEL
DE LOS PARLAMENTOS NACIONALES EN LA UNIÓN EUROPEA**

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

RECORDANDO que el modo en que cada parlamento nacional realiza el control de la actuación de su propio gobierno con respecto a las actividades de la Unión atañe a la organización y práctica constitucional propias de cada Estado miembro,

DESEANDO, no obstante, impulsar una mayor participación de los parlamentos nacionales en las actividades de la Unión Europea e incrementar su capacidad para manifestar su opinión sobre propuestas legislativas y otros asuntos que consideren de especial interés,

HAN CONVENIDO en las disposiciones siguientes, que se incorporarán como anexo a la Constitución:

I. Información a los parlamentos nacionales de los Estados miembros

1. Todos los documentos de consulta de la Comisión (libros blancos y verdes y comunicaciones) serán transmitidos directamente por la Comisión a los parlamentos nacionales de los Estados miembros cuando se publiquen. La Comisión remitirá asimismo a los parlamentos nacionales de los Estados miembros, al mismo tiempo que al Parlamento Europeo y al Consejo, el programa legislativo anual, así como cualquier otro instrumento de programación legislativa o de estrategia política que presente a ambas instituciones.
2. Todas las propuestas legislativas remitidas al Parlamento Europeo y al Consejo se remitirán simultáneamente a los parlamentos nacionales de los Estados miembros.

3. Los parlamentos nacionales de los Estados miembros podrán dirigir a los presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión un dictamen motivado sobre la conformidad de una propuesta legislativa con el principio de subsidiariedad, con arreglo al procedimiento previsto en el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.
4. Entre el momento en que la Comisión transmita al Parlamento Europeo, al Consejo y a los parlamentos nacionales de los Estados miembros una propuesta legislativa en las lenguas oficiales de la Unión Europea y la fecha de inclusión de dicha propuesta en el orden del día del Consejo con miras a su adopción o a la adopción de una posición en el marco de un procedimiento legislativo, deberá transcurrir un plazo de seis semanas, salvo excepciones por motivos de urgencia, debiendo mencionarse éstos en el acto o la posición común. A lo largo de esas seis semanas no podrá constatarse ningún acuerdo sobre una propuesta legislativa, salvo en casos urgentes debidamente motivados. Entre la inclusión de una propuesta en el orden del día del Consejo y la adopción de una posición común deberán transcurrir diez días.
5. Los órdenes del día y los resultados de las sesiones del Consejo, incluidas las actas de las reuniones del Consejo cuando éste delibere sobre propuestas legislativas, se comunicarán directamente a los parlamentos nacionales de los Estados miembros, al mismo tiempo que a los gobiernos de los Estados miembros.
6. Cuando el Consejo Europeo prevea hacer uso de la disposición del primer párrafo del apartado 4 del artículo I-24, informará a los parlamentos nacionales antes de tomar cualquier decisión.

Cuando el Consejo prevea hacer uso de la disposición del segundo párrafo del apartado 4 del artículo I-24, informará a los parlamentos nacionales al menos cuatro meses antes de tomar cualquier decisión.

7. El Tribunal de Cuentas remitirá a título informativo su informe anual a los parlamentos nacionales de los Estados miembros, al mismo tiempo que al Parlamento Europeo y al Consejo.
8. En el caso de los parlamentos nacionales bicamerales, estas disposiciones se aplicarán a las dos cámaras.

II. Cooperación interparlamentaria

9. El Parlamento Europeo y los parlamentos nacionales definirán conjuntamente el modo de organizar y potenciar de manera eficaz y periódica la cooperación interparlamentaria en el seno de la Unión Europea.
10. La Conferencia de Órganos Especializados en Asuntos Europeos podrá dirigir al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión cualquier contribución que juzgue conveniente. Dicha Conferencia fomentará además el intercambio de información y de prácticas idóneas entre los parlamentos de los Estados miembros y el Parlamento Europeo, inclusive entre sus comisiones especializadas. La Conferencia podrá asimismo organizar conferencias interparlamentarias sobre temas concretos, en particular para debatir temas de política exterior y de seguridad común así como de política de seguridad y de defensa común. Las contribuciones de la Conferencia no vincularán en absoluto a los parlamentos nacionales ni prejuzgarán su posición.

**PROYECTO DE PROTOCOLO SOBRE LA APLICACIÓN
DE LOS PRINCIPIOS DE SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD**

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

DESEANDO asegurar que las decisiones se tomen lo más cerca posible de los ciudadanos de la Unión;

DECIDIDAS a establecer las condiciones para la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad enunciados en el artículo I-9 de la Constitución, así como a instaurar un sistema de control de la aplicación por las instituciones de dichos principios,

HAN ACORDADO las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo a la Constitución:

1. Cada institución deberá garantizar de manera permanente el cumplimiento de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad definidos en el artículo I-9 de la Constitución.
2. Antes de proponer un acto legislativo, la Comisión procederá a amplias consultas. Estas consultas deberán tener en cuenta, cuando proceda, la dimensión regional y local de las acciones consideradas. En casos de urgencia excepcional, la Comisión no procederá a estas consultas. Motivará su decisión en su propuesta.
3. La Comisión remitirá todas sus propuestas legislativas, así como sus propuestas modificadas, a los parlamentos nacionales de los Estados miembros al mismo tiempo que al legislador de la Unión. El Parlamento Europeo remitirá sus resoluciones legislativas y el Consejo sus posiciones comunes a los parlamentos nacionales de los Estados miembros inmediatamente tras su adopción.

4. La Comisión motivará su propuesta en relación con el principio de subsidiariedad y de proporcionalidad. Toda propuesta legislativa debería incluir una ficha con pormenores que permitan evaluar el cumplimiento del principio de subsidiariedad y de proporcionalidad. Esta ficha debería incluir elementos para evaluar el impacto financiero, así como los efectos, de tratarse de una ley de bases, en la normativa que han de desarrollar los Estados miembros, incluida, cuando proceda, la legislación regional. Las razones para concluir que un objetivo de la Unión puede lograrse mejor a su nivel deberán justificarse mediante indicadores cualitativos y, cuando sea posible, cuantitativos. La Comisión tendrá debidamente en cuenta la necesidad de que cualquier carga, tanto financiera como administrativa, que recaiga sobre la Unión, los gobiernos nacionales, las autoridades regionales o locales, los agentes económicos o los ciudadanos deberá ser reducida al mínimo y deberá ser proporcional al objetivo que se desee alcanzar.
5. Todo parlamento nacional de un Estado miembro o toda cámara de un parlamento nacional podrá, en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de transmisión de la propuesta legislativa de la Comisión, enviar a los presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión un dictamen motivado que exponga las razones por las que se considera que la propuesta no se ajusta al principio de subsidiariedad. Incumbirá a cada parlamento nacional o a cada cámara de un parlamento nacional consultar, cuando proceda, a los parlamentos regionales con competencias legislativas.
6. El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión tendrán en cuenta los dictámenes motivados dirigidos por los parlamentos nacionales o cualquiera de las cámaras de un parlamento nacional.

Los parlamentos nacionales de los Estados miembros que cuenten con un sistema parlamentario unicameral dispondrán de dos votos, mientras que cada una de las cámaras en un sistema parlamentario bicameral dispondrá de un voto.

Cuando al menos un tercio del conjunto de los votos atribuidos a los parlamentos nacionales de los Estados miembros y a las cámaras de los parlamentos nacionales emita dictámenes motivados sobre el incumplimiento del principio de subsidiariedad por parte de la propuesta de la Comisión, ésta deberá volver a estudiar su propuesta. Este umbral es de al menos un cuarto cuando se trate de una propuesta de la Comisión o de una iniciativa procedente de un grupo de Estados miembros dentro del marco de las disposiciones del artículo [III-160 (antiguo artículo 8)] de la Constitución relativo al espacio de libertad, seguridad y justicia.

Tras este nuevo estudio, la Comisión podrá decidir mantener su propuesta, modificarla o retirarla. La Comisión motivará su decisión.

7. El Tribunal de Justicia será competente para conocer de recursos de incumplimiento, por parte de un acto legislativo, del principio de subsidiariedad interpuestos de acuerdo con los procedimientos previstos en el artículo [III-266 (antiguo artículo 130)] de la Constitución por los Estados miembros, o transmitidos por éstos de conformidad según su ordenamiento jurídico en nombre de un parlamento nacional de un Estado miembro o de una cámara de ese parlamento.

De conformidad con el mismo artículo de la Constitución, el Comité de las Regiones también podrá interponer recursos respecto de actos legislativos para cuya adopción la Constitución requiera su consulta.

8. La Comisión presentará al Consejo Europeo, al Parlamento Europeo, al Consejo y a los parlamentos nacionales de los Estados miembros un informe anual sobre la aplicación del artículo I-9 de la Constitución. Este informe anual se remitirá asimismo al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.

**PROYECTO DE PROTOCOLO SOBRE LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS
EN EL PARLAMENTO EUROPEO Y LA PONDERACIÓN DE VOTOS EN EL CONSEJO**

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES

HAN ADOPTADO las disposiciones siguientes, que se incorporan como anejo al Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa:

ARTÍCULO 1

Disposiciones relativas al Parlamento Europeo

1. Durante toda la legislatura de 2004 a 2009 y hasta la entrada en vigor de la decisión a que se refiere el artículo I-19, el número de representantes en el Parlamento Europeo elegidos en cada Estado miembro será el siguiente:

Alemania	99
Austria	18
Bélgica	24
Chipre	6
Dinamarca	14
Eslovaquia	14
Eslovenia	7
España	54
Estonia	6
Finlandia	14
Francia	78
Grecia	24
Hungría	24
Irlanda	13
Italia	78
Letonia	9
Lituania	13
Luxemburgo	6
Malta	5
Países Bajos	27
Polonia	54
Portugal	24
Reino Unido	78
República Checa	24
Suecia	19

ARTÍCULO 2

Disposiciones relativas a la ponderación de votos en el Consejo

1. Las disposiciones siguientes estarán en vigor hasta el día 1 de noviembre de 2009, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo I-24.

Cuando el Consejo deba adoptar un acuerdo por mayoría cualificada, los votos de los miembros se ponderarán del modo siguiente:

Alemania	29
Austria	10
Bélgica	12
Chipre	4
Dinamarca	7
Eslovaquia	7
Eslovenia	4
España	27
Estonia	4
Finlandia	7
Francia	29
Grecia	12
Hungría	12
Irlanda	7
Italia	29
Letonia	4
Lituania	7
Luxemburgo	4
Malta	3
Países Bajos	13
Polonia	27
Portugal	12
Reino Unido	29
República Checa	12
Suecia	10

Para su adopción, los acuerdos del Consejo requerirán al menos doscientos treinta y dos votos que representen la votación favorable de la mayoría de los miembros, cuando en virtud de la Constitución deban ser adoptados a propuesta de la Comisión. En los demás casos, requerirán al menos doscientos treinta y dos votos que representen la votación favorable de dos tercios de los miembros como mínimo.

Cuando el Consejo adopte una decisión por mayoría cualificada, cualquier miembro del Consejo podrá solicitar que se compruebe que los Estados miembros que constituyen la mayoría cualificada representan como mínimo el 62 % de la población total de la Unión. Si se pusiere de manifiesto que esta condición no se cumple, la decisión en cuestión no será adoptada.

2. En el momento de cada adhesión, el umbral indicado en el párrafo anterior se calculará de tal manera que el umbral de la mayoría cualificada expresada en votos no supere el que resulta del cuadro que figura en la Declaración relativa a la ampliación de la Unión Europea, incluida en el Acta final de la Conferencia que adoptó el Tratado de Niza.

